

Recaudación por tributos

NOTAS EXPLICATIVAS

El objetivo de esta actividad estadística es dar información sobre la recaudación de tributos efectuada en Galicia, así como de los recursos o ingresos tributarios de la comunidad y de la administración local.

La Constitución Española, en sus artículos 137 y 138.1, dispone que los municipios, provincias y comunidades autónomas gozarán de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses con arreglo al principio de solidaridad entre todos los españoles.

Además, según el artículo 142: *“las haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de los tributos propios y de la participación en los del Estado y en los de las comunidades autónomas”*.

Y el artículo 157 añade, *“los recursos de las comunidades autónomas estarán constituidos por:*

- a) *Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado; recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado.*
- b) *Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.*
- c) *Transferencias de un fondo de compensación interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.*
- d) *Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de derecho privado.*
- e) *El producto de las operaciones de crédito.”*

Por lo que el conocimiento de los ingresos tributarios de nuestra comunidad y de la administración local, como parte de los recursos financieros, resulta útil para investigar su financiamiento.

1. Ámbito de investigación

Ámbito poblacional

La administración estatal en Galicia, la administración de la comunidad autónoma y la administración local.

Ámbito geográfico

La Comunidad Autónoma de Galicia.

Ámbito temporal

El período de referencia de los resultados es anual.

2. Definiciones y aspectos metodológicos

El análisis de la recaudación de tributos en el año 2002 resulta profundamente afectada por la repercusión del nuevo marco orgánico general por el que se regulan las competencias financieras de las comunidades autónomas de régimen común, Ley Orgánica 8/1980 de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA) modificada por la Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre. La Ley 21/2001, de 27 de diciembre, regula las medidas fiscales y administrativas de este nuevo sistema de financiación.

Este nuevo marco introduce las siguientes modificaciones sobre el sistema anterior:

- Incremento de las competencias normativas sobre los tributos ya cedidos y recaudados por las comunidades. Estos tributos son en Galicia: el impuesto sobre el patrimonio, el impuesto sobre sucesiones y donaciones, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y las tasas sobre el juego.
- Ampliación del marco de cesión tributaria:
 - a) Aumento del porcentaje de cesión del IRPF que pasa del 30% al 33%.
 - b) Cesión del 35% de la recaudación líquida por IVE.
 - c) Cesión del 40% de la recaudación líquida de los impuestos especiales sobre la cerveza, vino y bebidas fermentadas, alcohol y bebidas derivadas, productos intermedios, hidrocarburos y labores del tabaco.
 - d) Cesión del 100% de la recaudación líquida del impuesto especial sobre la electricidad.
 - e) Cesión completa del impuesto especial sobre determinados medios de transporte.
- Creación de un nuevo impuesto sobre las ventas minoristas de determinados hidrocarburos.

Esta ley estuvo vigente hasta el 1 de enero de 2009, fecha de entrada en vigor de las Leyes 3/2009 y 22/2009, de 18 de diciembre ambas, por las que se modifica la Ley Orgánica 8/1980 y se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

En el artículo 1 de la Ley 17/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión, se contempla la cesión a la administración gallega de los siguientes tributos:

- Impuesto sobre la renta de las personas físicas, con carácter parcial, en el porcentaje del 50%.

- Impuesto sobre el patrimonio.
- Impuesto sobre sucesiones y donaciones.
- Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.
- Los tributos sobre el juego.
- El impuesto sobre el valor añadido, con carácter parcial, en el porcentaje del 50%.
- El impuesto especial sobre la cerveza, con carácter parcial, en el porcentaje del 58%.
- El impuesto especial sobre el vino y bebidas fermentadas, con carácter parcial, en el porcentaje del 58%.
- El impuesto especial sobre productos intermedios, con carácter parcial, en el porcentaje del 58%.
- El impuesto especial sobre el alcohol y bebidas derivadas, con carácter parcial, en el porcentaje del 58%.
- El impuesto especial sobre hidrocarburos, con carácter parcial, en el porcentaje del 58%.
- El impuesto especial sobre las labores del tabaco, con carácter parcial, en el porcentaje del 58%.
- El impuesto especial sobre la electricidad.
- El impuesto especial sobre determinados medios de transporte.
- El impuesto sobre las ventas minoristas de determinados hidrocarburos.

La difusión de la información tributaria en la página web se estructura de la siguiente manera:

- Recaudación tributaria del Estado en Galicia.
- Ingresos tributarios de la comunidad autónoma.
- Ingresos tributarios de la administración local.

Recaudación tributaria del Estado en Galicia

Dentro de la recaudación tributaria del Estado en Galicia se incluyen los datos de recaudación efectuadas por las delegaciones de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria por los siguientes tributos no cedidos:

Capítulo I: Impuestos directos:

- Impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF).
- Impuesto sobre sociedades.

- Impuesto sobre la renta de no residentes.

Capítulo II: Impuestos indirectos:

- Impuesto sobre el valor añadido (IVA).
- Impuestos especiales (IIEE).
- Impuesto sobre primas de seguros.
- Tráfico exterior.
- Cotización y exacción de azúcar e isoglucosa.

Ingresos tributarios de la Comunidad Autónoma

Dentro de los ingresos tributarios de la Comunidad Autónoma se puede distinguir entre tributos propios, tributos cedidos, recargos sobre tributos estatales y tasas afectas a servicios traspasados.

La Constitución Española señala que las comunidades autónomas pueden establecer tributos propios y recargos sobre tributos estatales, y la LOFCA regula las condiciones en las que pueden ejercer dicha potestad. En el primer caso la potestad autonómica se limita a hechos imponibles no gravados por el Estado, y en el segundo a los impuestos susceptibles de cesión, excepto el que recae sobre las ventas minoristas. En el IVE y en los IIEE la posibilidad de establecer recargos queda también limitada a las comunidades con competencia normativa sobre los tipos de gravamen.

Las tasas afectas a los servicios traspasados a las comunidades autónomas se convierten en tributos propios y constituyen otro mecanismo de financiación de las mismas.

Los tributos propios y los recargos sobre tributos estatales de Galicia son:

Capítulo II: Impuestos indirectos:

- Tributación autonómica sobre el juego.
- Impuesto sobre la contaminación atmosférica.
- Impuesto sobre el daño ambiental causado por determinados usos y aprovechamientos del agua embalsada.

Capítulo III: Tasas y otros ingresos:

- Tasas administrativas.
- Canon de saneamiento.

Son tributos cedidos aquellos establecidos y reglamentados por el Estado y en los que se cede su rendimiento a la correspondiente comunidad autónoma. Esta cesión puede ser total o parcial. La cesión es total cuando se cede la recaudación producida en el territorio autonómico correspondiente a la totalidad de los hechos imponibles del tributo de que se trate. La cesión es

parcial cuando se ceden sólo algunos de los hechos imponibles o una parte de la recaudación correspondiente al tributo.

En estos tributos cedidos, el Estado puede delegar en las comunidades autónomas competencias normativas, de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, cesión que no será aplicable al IVE y a los IIEE de fabricación (no incluyendo el de la electricidad ni el de determinados medios de transporte), que seguirán siendo exclusivamente de competencia estatal mientras lo exija el cumplimiento de la normativa sobre armonización fiscal de la Unión Europea. En el caso del IRPF, aunque la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión sea realizada por el Estado, sí se ceden competencias normativas en materia de tarifa y deducciones de cuota.

Como consecuencia, los ingresos por tributos cedidos se dividen en ingresos por tributos cedidos gestionados por la comunidad (el total del importe de la recaudación líquida efectuada por la comunidad) e ingresos por tributos cedidos gestionados por el Estado (porcentaje cedido del conjunto de ingresos líquidos de la hacienda estatal).

Ingresos por tributos cedidos gestionados por la Comunidad Autónoma de Galicia:

Capítulo I: Impuestos directos:

- Impuesto sobre el patrimonio.
- Impuesto sobre sucesiones y donaciones.

Capítulo II: Impuestos indirectos:

- Impuesto sobre transmisiones patrimoniales.
- Impuestos sobre actos jurídicos documentados.

Capítulo III: Tasas y otros ingresos:

- Tasas sobre el juego.

Ingresos por tributos cedidos a Galicia y gestionados por el Estado:

Capítulo I: Impuestos directos:

- Tarifa autonómica del IRPF.

Capítulo II: Impuestos indirectos:

- Impuesto sobre el valor añadido (IVA).
- Impuestos especiales:
 - a) Impuesto sobre el alcohol y bebidas derivadas.
 - b) Impuesto sobre la cerveza.
 - c) Impuesto sobre el vino y bebidas fermentadas.
 - d) Impuesto sobre las labores del tabaco.
 - e) Impuesto sobre hidrocarburos.
 - f) Impuesto sobre determinados medios de transporte.

- g) Impuesto sobre productos intermedios.
- h) Impuesto sobre la electricidad.
- Impuesto minorista de hidrocarburos.

Para determinar en qué territorio se ha producido el rendimiento afecto a la cesión a las comunidades autónomas, se consideran los siguientes criterios:

- a) En los tributos de naturaleza personal se utiliza el domicilio fiscal de los sujetos pasivos, excepto en el gravamen de adquisiciones por causa de muerte, que depende del domicilio del causante.
- b) Cuando el tributo cedido grava el consumo prima el lugar donde se realiza dicho consumo que se determina, bien según el lugar del establecimiento del vendedor o bien en función del consumo calculado sobre una determinada base estadística.
- c) Si el tributo cedido grava operaciones inmobiliarias, el criterio es el lugar donde radique el inmueble.
- d) En las operaciones documentales se utiliza el domicilio del notario autorizante.

Ingresos tributarios de la administración local

Por último, en el epígrafe de ingresos tributarios de la administración local estarán los ingresos por tributos propios y los recargos sobre los impuestos de la comunidad autónoma o de otras entidades locales, distinguiendo entre los ingresos tributarios de los municipios y los de las diputaciones provinciales.

La Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, al establecer el régimen financiero local, señala que su potestad para fijar tributos se limitará a gravar hechos, gastos, rendimientos, actividades, transmisiones, etc., realizados, nacidos o cumplidos en el territorio de la respectiva entidad local. Además, tampoco han de suponer obstáculo alguno para la libre circulación de personas, mercancías, capitales, ni deberán afectar a la fijación de la residencia de las personas o asentamiento de las empresas y capitales dentro del territorio español.

Las características y los procedimientos del sistema impositivo municipal están definidos en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, aunque las leyes de presupuestos generales del Estado de cada año pueden modificar algunos de sus elementos.

Los tributos propios de los ayuntamientos son:

Capítulo I: Impuestos directos:

- Impuesto sobre bienes inmuebles.
- Impuesto sobre actividades económicas.

- Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Capítulo II: Impuestos indirectos:

- Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Capítulo III: Tasas y otros ingresos:

- Tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia o por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes de dominio público municipal.
- Contribuciones especiales por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales.

A los ayuntamientos que sean capitales de provincia, de la comunidad autónoma o que tengan una población igual o superior a 75.000 habitantes se les concederán, además, los siguientes porcentajes de rendimientos que no fuesen objeto de cesión a las comunidades autónomas:

- El 2,1336% de la cuota líquida estatal del IRPF de los residentes en el territorio del municipio.
- El 2,3266% de la recaudación líquida del IVE imputable a cada municipio.
- El 2,9220% de la recaudación líquida imputable a cada municipio por los impuestos especiales sobre la cerveza, sobre el vino y bebidas fermentadas, sobre productos intermedios, sobre el alcohol y bebidas derivadas, sobre hidrocarburos y sobre las labores del tabaco.

Por otro lado, los recursos tributarios de las diputaciones provinciales son:

Capítulo I: Impuestos directos:

- Recargo sobre el impuesto de actividades económicas.

Capítulo III: Tasas y otros ingresos:

- Tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia o por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público provincial.
- Contribuciones especiales por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios.

A las provincias se les cederán los siguientes porcentajes de los rendimientos obtenidos en los siguientes impuestos estatales:

- El 1,2561% de la cuota líquida estatal del IRPF producido en su territorio.
- El 1,3699% de la recaudación líquida del IVE imputable a cada provincia.
- El 1,7206% de la recaudación líquida imputable a cada provincia por los impuestos especiales sobre la cerveza, sobre el vino y bebidas fermentadas, sobre productos intermedios, sobre hidrocarburos y sobre las labores del tabaco.

El criterio de medida utilizado para dar la información de los tributos es el denominado **de caja o de recaudación líquida**. Esta es una medida de naturaleza contable que se obtiene como diferencia entre la recaudación bruta aplicada y las devoluciones pagadas. La naturaleza “aplicada” quiere decir que el criterio temporal de registro es el de aplicación de los ingresos correspondientes al presupuesto. Incluye los ingresos del presupuesto corriente y de los ejercicios cerrados.

Definiciones

Tributo: es una prestación pecuniaria que el Estado u otro ente público (sujeto activo o perceptor) exige a alguien (sujeto pasivo) por un hecho imponible en el uso del poder que le atribuyen la Constitución y las leyes de quien a ellas está sometido.

El sujeto pasivo es toda aquella unidad económica con la obligación de contribuir; puede ser nacional, extranjera, persona física o jurídica, ente privado o público.

Los tributos se clasifican en tasas, contribuciones especiales e impuestos.

Tasas: son aquellos tributos en los que el hecho imponible consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, en la prestación de servicios o realización de actividades en régimen de derecho público a que se refiera, afecten o beneficien de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Que los servicios o actividades no sean de solicitud voluntaria por los administrados.
- Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Contribuciones especiales: son aquellos tributos en los que el hecho imponible consiste en la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o incremento de valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos.

Impuestos: son tributos exigidos sin contraprestación, en los que el hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos de naturaleza jurídica o económica, que ponen de manifiesto la capacidad contributiva del sujeto pasivo, como consecuencia de la posesión de un patrimonio, a circulación de bienes o la adquisición o gasto de la renta. De acuerdo a su naturaleza económica los impuestos se clasifican en:

- Impuestos directos: cuando gravan la posesión de un patrimonio o la obtención de renta, en cuanto reflejen directamente la capacidad económica del individuo.
- Impuestos indirectos: los que someten a tributación manifestaciones mediatas o indirectas de capacidad económica, como ocurre con la circulación o el consumo de riqueza.

Impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF): es un tributo de carácter directo y naturaleza personal que grava, según los principios de igualdad, generalidad y progresividad, la renta de las personas físicas de acuerdo con sus circunstancias familiares y personales. Constituye el objeto de este impuesto la renta del contribuyente, entendida como la totalidad de sus rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales, así como las imputaciones de renta que se establezcan por ley. El IRPF se aplica en todo el territorio español, sin perjuicio de las especificidades normativas de las que gozan el País Vasco y Navarra en base a sus regímenes tributarios especiales, Canarias, Ceuta y Melilla.

Desde la reforma tributaria acaecida en el año 1978, el modelo del impuesto ha sido objeto de diversos cambios de mayor o menor envergadura. Uno de los más importantes tuvo lugar en 1980 con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de setiembre, de financiamiento de las comunidades autónomas, por la que se estableció la cesión parcial del impuesto a las comunidades autónomas y, un año después, en 1981, cuando en el Estatuto de Autonomía de Galicia se concretó el alcance de dicha cesión para nuestra comunidad autónoma. En términos generales, esta consistió en el desdoblamiento de la tarifa de tributación general del impuesto en una parte estatal y otra autonómica, a aplicar sobre las rentas de los contribuyentes que tengan su residencia habitual en el territorio gallego, además de la atribución de competencias normativas sobre el cálculo de la escala autonómica aplicable a la base liquidable general, el importe de los mínimos personal y familiar en el cálculo del gravamen autonómico y las deducciones en la cuota íntegra autonómica. Las leyes 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común, y 17/2010, de 16 de julio, de régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia, modificaron algunos de los aspectos del alcance y condiciones de la cesión. Lo más reseñable fue la elevación progresiva de la tarifa autonómica del impuesto hasta equipararla a la estatal, lo que en términos monetarios se ha materializado en un incremento progresivo del importe de la parte de la recaudación del impuesto que va a parar a las arcas autonómicas: comenzó siendo del 15%; en el 2002 subió hasta el 33% y, desde 2010, la Comunidad Autónoma gallega tiene derecho a percibir hasta el 50% del rendimiento total del IRPF en Galicia.

Para una información más detallada del impuesto, se puede consultar la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Impuesto sobre sociedades: es un tributo de carácter directo, proporcional y de naturaleza personal que grava la renta de las sociedades y demás entidades jurídicas que tengan su residencia en el Estado español. El impuesto sobre sociedades se aplica en todo el territorio, sin perjuicio de las especificidades normativas de las que gozan el País Vasco y Navarra en base a sus regímenes tributarios especiales. Además, a efectos del impuesto, se integran dentro del territorio español aquellas zonas adyacentes a las aguas territoriales sobre las que España pueda

ejercer los derechos que le correspondan, referidos al suelo o al subsuelo marino y a sus recursos naturales.

El actual modelo del impuesto data, al igual que en el caso del IRPF, de la reforma tributaria que tuvo lugar en 1978. En este año fue aprobada la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que sería modificada substancialmente 17 años después por la Ley 43/1995, de 27 de diciembre. Las causas que motivaron la reforma del impuesto en 1995 tuvieron que ver con la reforma llevada a cabo años antes en el impuesto del IRPF y en la legislación mercantil, la apertura de nuestra economía a los flujos de capitales transfronterizos y la evolución de los sistemas tributarios en los países vecinos. Tiempo después, también a esta ley sobrevendrían varias modificaciones, entre ellas la creación en 1999 del impuesto sobre la renta de no residentes que grava rendimientos antes contemplados en el ámbito del impuesto de sociedades. Otros cambios que afectaron a la evolución de la serie anual de los datos fueron los siguientes:

- La Ley 12/96 que cambió la normativa de los pagos fraccionados, quedando obligadas las grandes empresas a ingresar los pagos en función de la base imponible del año en curso; esto implica un incremento en la recaudación a partir de 1997.
- A partir del año 2002 existe una nueva deducción en la cuota por reinversión de los beneficios extraordinarios (el régimen transitorio y voluntario para las plusvalías pendientes), lo que supone un adelanto de los ingresos.

Para una información más detallada del impuesto, se puede consultar el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Impuesto sobre la renta de los no residentes: es un tributo de carácter directo que grava la renta obtenida en territorio español por las personas físicas y entidades no residentes en el mismo. Este impuesto será de aplicación en todo el territorio español, con atención a las especificidades propias de los regímenes tributarios forales vigentes en el País Vasco y Navarra, y la normativa específica en materia de tributos de las Islas Canarias, Ceuta y Melilla. El tributo que nos ocupa entró en vigor en 1999 por la Ley 41/1998, de 9 de diciembre. Su creación respondió a la necesidad de configurar una norma que regulase, de forma unitaria, la tributación de los no residentes en los impuestos sobre la renta y sobre sociedades, habida cuenta de la creciente internacionalización de las relaciones económicas de España con sus socios europeos.

Para una información más detallada del impuesto, se puede consultar el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de los no Residentes.

Impuesto sobre el patrimonio: es un tributo de carácter directo y personal que grava el patrimonio neto de las personas físicas, esto es, el conjunto de bienes y derechos de contenido

económico de los que sea titular, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como las deudas y obligaciones personales de las que deba responder. El impuesto sobre el patrimonio se aplica en todo el territorio, sin perjuicio de las especificidades normativas de las que gozan el País Vasco y Navarra en base a sus regímenes tributarios especiales.

El rendimiento del impuesto generado en el territorio gallego está cedido en su totalidad a nuestra comunidad autónoma desde 1984. Además, dispone de competencias normativas en lo que a mínimo exento, tipo de gravamen y deducciones y bonificaciones sobre la cuota se refiere.

La imposición sobre el patrimonio en España se introduce en el año 1978 con la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, de Medidas Urgentes de Reforma Fiscal (desarrollada por la Orden Ministerial de 14 de enero de 1978 que estableció el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas). Desde su inicio, su trascendencia a efectos recaudatorios fue escasa, pues la normativa del impuesto establecía un mínimo exento muy elevado; en aquel entonces, sólo debían tributar al impuesto las personas físicas cuyo patrimonio excediese los 4.000.000 de pesetas. Dicho mínimo fue cambiando con los años; de hecho, las sucesivas modificaciones de las características del impuesto coincidieron en el tiempo con las reformas de las leyes del IRPF. En la Comunidad Autónoma gallega el mínimo exento se sitúa en los 108.200€; además, en el caso de que el contribuyente sea una persona con discapacidad psíquica, física o sensorial con un grado igual o superior al 65%, el mínimo exento asciende a los 216.400€.

Para una información más detallada del impuesto, se puede consultar la Ley 19/1991, de 6 de julio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Impuesto sobre sucesiones y donaciones: es un tributo de carácter directo y naturaleza subjetiva que completa la tributación directa en España; grava de forma progresiva los incrementos de patrimonio obtenidos a título lucrativo por las personas físicas (herencias, legados o cualquier otro título sucesorio; donaciones entre vivos; percepciones obtenidas por los beneficiarios de seguros de vida, etc.). El impuesto sobre sucesiones y donaciones se exige en todo el territorio español, sin perjuicio de lo dispuesto en los Regímenes Tributarios Forales vigentes en los territorios históricos del País Vasco y Navarra. Se trata de un impuesto cuyo rendimiento fue cedido en su totalidad a la Comunidad Autónoma gallega. Dicha cesión tuvo lugar en el año 1984, y vino acompañada, además, de la cesión de competencias normativas sobre las reducciones a aplicar en la base imponible, la tarifa del impuesto, y las deducciones y bonificaciones sobre la cuota tributaria, entre otras cosas.

La implantación de este tributo en España, tal y como se conoce en la actualidad, tuvo lugar luego de la publicación de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Esta disposición constituye desde entonces el marco normativo de referencia en la gestión de dicho impuesto, aunque fue objeto de varias revisiones, que no afectaron a los dos principios que inspiraron su creación: el carácter gratuito de la adquisición patrimonial y el grado

de parentesco entre transmitente y adquirente. Se trata, en realidad, de un tributo que condensa dos figuras impositivas: las transmisiones *mortis causa* en el caso de las sucesiones, e *inter vivos* en el caso de las donaciones. Con anterioridad a la reforma del 87 ambos tributos se consideraban por separado.

Para un conocimiento más detallado de las características del impuesto sobre sucesiones y donaciones se puede consultar la normativa mencionada y la Ley 9/2008, de 28 de julio, de medidas tributarias en relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. En la misma se concretan las reducciones a aplicar en la base imponible del tributo en el territorio gallego.

Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados: es un tributo de naturaleza indirecta que grava:

- Las transmisiones patrimoniales onerosas, esto es, las transmisiones onerosas *inter vivos* de toda clase de bienes y derechos que integran el patrimonio de las personas físicas y jurídicas; la constitución de derechos reales, préstamos, fianzas, arrendamientos, pensiones y concesiones administrativas; las adjudicaciones en pago o para pago de deudas, las adjudicaciones expresas para asumir deudas del transmitente, los excesos de adjudicaciones declarados, los expedientes de dominio, las actas de notoriedad y la constitución de condiciones resolutorias explícitas.
- Operaciones societarias, es decir, la constitución de sociedades, el aumento o disminución de su capital social, la disolución de sociedades, las aportaciones que efectúan los socios aunque no supongan un aumento del capital social, el traslado a España de la sede de la dirección o domicilio social de una sociedad no instalada previamente en un país UE.
- Los actos jurídicos documentados: los documentos notariales (por ejemplo, las escrituras públicas, las actas, testimonios, etc.), los documentos mercantiles (por ejemplo, las letras de cambio, comprobantes de depósito, billetes de empréstito, bonos, obligaciones, etc.), los documentos administrativos y judiciales (por ejemplo, las anotaciones preventivas de embargo, la transmisión y rehabilitación de títulos nobiliarios y anotaciones preventivas), etc.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto son los adquirentes en el caso de las transmisiones patrimoniales, la sociedad objeto de las operaciones societarias o bien sus socios o propietarios en el caso de las disoluciones y reducciones de capital, y las personas que soliciten o a favor de quien se expidan los documentos notariales y administrativos; en el caso de las letras de cambio estará obligado al pago del impuesto el librador y, en los demás documentos mercantiles, las personas o entidades que los expidan. El impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados se exige en todo el territorio español, sin perjuicio de lo dispuesto en los Regímenes Tributarios Forales vigentes en los territorios históricos del País Vasco y Navarra. Se trata de un impuesto cuyo rendimiento fue cedido en su totalidad a la Comunidad Autónoma gallega. Dicha cesión tuvo lugar entre los años 1984 y 1988, y vino

acompañada, además, de la cesión de competencias normativas sobre los tipos de gravamen y las deducciones y bonificaciones sobre la cuota tributaria. También se contempla la asunción de competencias en las tareas de gestión y liquidación del impuesto.

Para un conocimiento más detallado de las características del impuesto se puede consultar el Real Decreto 1/1993, de 24 de setiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Impuesto sobre el valor añadido (IVA): es un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo y grava las entregas de bienes y prestación de servicios realizadas por empresarios y profesionales, las adquisiciones intracomunitarias y las importaciones de bienes. El ámbito espacial de aplicación de este impuesto es todo el territorio español, con inclusión de las Islas Baleares (no así de las Canarias, donde el consumo no es gravado por medio del IVE, sino de otro impuesto existente en estas islas), el mar territorial hasta el límite de las 12 millas náuticas y el espacio aéreo correspondiente a dicho ámbito. En el País Vasco y Navarra existen algunas especificidades a tener en cuenta en la gestión de dicho impuesto, en virtud de los regímenes tributarios especiales vigentes en estos territorios y los conciertos y convenios económicos firmados entre la Administración Tributaria General y las susodichas comunidades autónomas. Los sujetos obligados al ingreso del impuesto en las arcas públicas son los empresarios o profesionales que realicen la entrega de los bienes, la prestación de los servicios o la importación de las mercancías. Ahora bien, la ley estipula que los sujetos pasivos del impuesto deben repercutirlo íntegramente sobre las personas a favor de las cuales se realicen las susodichas entregas e importaciones que, en última instancia, somos los consumidores; de ahí que se considere un tributo que grava el consumo. Se trata de un impuesto proporcional, cuyo tipo impositivo general actualmente se sitúa en el 21%; no obstante, el consumo de algunas categorías de bienes, especialmente alimentos y servicios relacionados con la vivienda, están gravados con un tipo reducido, del 10%, y los considerados de primera necesidad para el ser humano, con un tipo súper reducido del 4%.

El impuesto sobre el valor añadido fue introducido en España en el año 1986, con la entrada del país en la Comunidad Económica Europea (CEE), y vino a sustituir a un tributo anterior, el impuesto sobre el tráfico de empresas, que gravaba hechos imponible similares a los que son competencia en la actualidad del IVE. La evolución normativa del tributo en nuestro país fue objeto de sucesivas modificaciones con el paso de los años; la principal y más importante hasta ahora tuvo lugar en 1992, cuando el tributo fue objeto de una reforma a escala comunitaria para adaptarlo a las necesidades de la libre circulación de mercancías en el seno de la UE. De este año es la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que sigue siendo el referente normativo en lo que a este tributo se refiere. Ahora bien, en el estudio de los datos anuales del IVA hay que tener en cuenta las siguientes modificaciones introducidas en la citada ley que afectaron, especialmente, a los tipos impositivos del tributo:

- El tipo general fue del 12% en el período 1986-1991, entre enero y agosto de 1992 del 13%, del 15% hasta finales de 1994 y del 16% desde 1995.
- Hasta 1993 existió un tipo impositivo incrementado, del 33% entre 1986 y 1991 y del 28% en 1992, que gravaba la adquisición de bienes de lujo (principalmente objetos suntuosos, joyas y vehículos de gama alta); desaparece en 1993 con la introducción del impuesto especial sobre determinados medios de transporte, pasando a tributar parte de las mercancías que antes tributaban al tipo incrementado por el nuevo impuesto, y la parte que queda fuera de su ámbito al tipo general del IVA.
- El tipo reducido del impuesto fue del 6% entre 1986 y 1994 y del 7% desde 1995.
- EL tipo súper reducido se creó en el año 1993; quedó fijado en el 3% hasta 1994. A partir de enero de 1995 es del 4%.

En setiembre de 2012 se produjo la mayor subida de los tipos impositivos del IVA desde que se grava el consumo en España por medio de este tributo, quedando fijados el general en el 21% y el reducido en el 10%. El súper reducido no se vió modificado.

Con la entrada en funcionamiento en el año 2002 del nuevo modelo de financiamiento de las comunidades autónomas de régimen común, la recaudación de este impuesto fue cedida de forma parcial a la administración gallega, en una cantidad inicial del 35%, que en la actualidad ha aumentado al 50%. En lo referido a las competencias normativas sobre la gestión, liquidación, recaudación e inspección, el Estado se reserva todos los derechos.

Para un conocimiento más detallado de las características del impuesto puede consultarse la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Impuestos especiales (IIEE): son tributos de naturaleza indirecta que recaen sobre el consumo de bienes y servicios específicos y que gravan la fabricación, importación y, en su caso, introducción en el ámbito territorial interno de estos bienes, así como la matriculación de determinados medios de transporte y la puesta a consumo de carbón. Comprenden los impuestos especiales sobre la fabricación (sobre el alcohol y las bebidas derivadas –cerveza, vino y bebidas fermentadas, productos intermedios, alcohol y bebidas derivadas-, sobre las labores del tabaco, sobre hidrocarburos y sobre la electricidad), el impuesto especial sobre determinados medios de transporte y el impuesto especial sobre el carbón.

Los impuestos especiales constituyen, junto con el impuesto sobre el valor añadido (IVA), las figuras básicas de la imposición indirecta en España. Su justificación estriba en que el consumo de los bienes que son objeto de estos impuestos genera unos costes sociales, costes que no son tenidos en cuenta a la hora de fijar sus precios de compra. De ahí la necesidad de gravar este tipo de consumo, además de con el tipo general del IVA, con una figura impositiva específica que, además de cumplir una función recaudatoria, juegue un papel dentro de las políticas sanitarias, energéticas, de transportes y del medio ambiente. Algunos de estos tributos ya existían antes de la entrada de España en la Comunidad Económica Europea. No obstante, la adhesión al mercado

común obligó a modificar buena parte de la normativa que los regulaba, con el objeto de adaptar el anterior modelo de recaudación, basado en la realización de ajustes fiscales en las fronteras de los países, a un nuevo contexto sin fronteras interiores y al marco normativo comunitario. De esta manera, en el año 1993 entró en vigor la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de los Impuestos Especiales, que vino a sustituir a la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, y que constituye desde entonces la principal disposición a nivel interno en lo que a ordenación de la fiscalidad especial se refiere.

Impuesto especial sobre el alcohol y las bebidas derivadas: es un impuesto especial de fabricación, que grava el consumo de los siguientes productos:

- Todos los productos con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior a 1,2% vol., clasificados en los códigos 2207 y 2208 de la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (en adelante Nomenclatura Combinada o NC), incluso cuando dichos productos formen parte de un producto clasificado en un capítulo distinto del 22.
- Los productos clasificados en los códigos NC 2204, 2205 e 2206, con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 22% vol.
- EL alcohol que contenga productos sólidos u otros productos vegetales en solución.

El impuesto especial sobre el alcohol y bebidas derivadas se exige en todo el territorio español, a excepción de Ceuta y Melilla, y con inclusión de las Islas Canarias. Los obligados al ingreso de los importes de este impuesto son los encargados de la fabricación y/o importación de los productos sujetos, los cuales los deberán repercutir a los adquirentes finales o consumidores de los bienes. Con la entrada en funcionamiento en el año 2002 del nuevo modelo de financiación autonómica, se ha cedido a las comunidades autónomas una parte de la recaudación líquida de este impuesto producida en sus respectivos territorios; en la actualidad el porcentaje de la cesión asciende al 58%. El Estado se reserva todas las competencias normativas sobre este impuesto.

Para un conocimiento más detallado de las características de este tributo se puede consultar el capítulo VI, del título I, de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de los Impuestos Especiales.

Impuesto especial sobre la cerveza: es un impuesto especial de fabricación, que grava el consumo de cerveza y los productos constituidos por mezclas de cerveza con bebidas analcohólicas, cuando su grado alcohólico volumétrico adquirido sea superior al 0,5% vol. (clasificados en el código NC 2203). Se exige en todo el territorio español, a excepción de Ceuta y Melilla, y con inclusión de las Islas Canarias. Los obligados al ingreso de los importes de este impuesto son los encargados de la fabricación y/o importación de los productos sujetos, los cuales los deberán repercutir a los adquirentes finales o consumidores de los bienes. Con la entrada en funcionamiento en el año 2002 del nuevo modelo de financiación autonómica, se ha cedido a las comunidades autónomas una parte de la recaudación líquida del impuesto especial sobre la

cerveza producida en sus respectivos territorios; en la actualidad el porcentaje de cesión asciende al 58%. El Estado se reserva todas las competencias normativas sobre este impuesto.

Para un conocimiento más detallado de las características de este tributo puede consultarse el capítulo III, del título I, de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de los Impuestos Especiales.

Impuesto especial sobre el vino y bebidas fermentadas: es un impuesto especial de fabricación, que grava el consumo de vinos tranquilos, espumosos, bebidas fermentadas tranquilas y espumosas (en el artículo 27 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, se especifica con detalle qué tipo de bebidas de la Nomenclatura Combinada se integran dentro de su ámbito). El impuesto especial sobre el vino y bebidas fermentadas se exige en todo el territorio español, a excepción de las Islas Canarias, Ceuta y Melilla. Los obligados al ingreso de los importes son los encargados de la fabricación y/o importación de los productos sujetos, los cuales los deberán repercutir a los adquirentes finales o consumidores de los bienes. Con la entrada en funcionamiento en el año 2002 del nuevo modelo de financiación autonómica, se ha cedido a las comunidades autónomas una parte de la recaudación líquida del tributo producida en sus respectivos territorios; en la actualidad el porcentaje de la cesión asciende al 58%. El Estado se reserva todas las competencias normativas sobre este impuesto.

Para un conocimiento más detallado de las características del tributo puede consultarse el capítulo IV, del título I, de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de los Impuestos Especiales.

Impuesto especial sobre productos intermedios: es un impuesto especial de fabricación, que grava el consumo de determinados productos de graduación alcohólica comprendida entre 1,2% vol. y 22% vol., no comprendidos dentro del ámbito de los impuestos especiales sobre la cerveza y sobre el vino y bebidas fermentadas. Se exige en todo el territorio español, a excepción de Ceuta y Melilla, y con inclusión de las Islas Canarias. Los obligados al ingreso de los importes de este impuesto son los encargados de la fabricación y/o importación de los productos sujetos, los cuales los deberán repercutir a los adquirentes finales o consumidores de los bienes. Con la entrada en funcionamiento en el año 2002 del nuevo modelo de financiación autonómica, se ha cedido a las comunidades autónomas una parte de la recaudación líquida del impuesto especial sobre productos intermedios producida en sus respectivos territorios; en la actualidad el porcentaje de la cesión asciende al 58%. El Estado se reserva todas las competencias normativas sobre este impuesto.

Para un conocimiento más detallado de las características del tributo puede consultarse el capítulo V, del título I, de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de los Impuestos Especiales.

Impuesto especial sobre hidrocarburos: es un impuesto especial de fabricación, que grava el consumo de combustibles y aceites minerales, de hidrocarburos y los productos derivados de su transformación (gasolinas, gasóleos, fuelóleos, GLP, metano, queroseno, etc.). Una de las

principales características de este tributo es que establece distintos tipos de gravamen para los productos sujetos según el uso que se haga de ellos: como carburante para ser utilizado como combustión en vehículos de motor; como combustible para ser utilizado en calefacción; o en la fabricación de otros productos. Además, el tipo de gravamen se divide en una tarifa estatal y otra autonómica; a su vez, la tarifa estatal surge de agregar un tipo de gravamen general y otro especial. La ley también establece una serie de situaciones en las que el contribuyente puede exigir a la administración tributaria la devolución de las cuotas satisfechas. El impuesto especial sobre hidrocarburos se exige en todo el territorio español, a excepción de las Islas Canarias, Ceuta y Melilla. Los obligados al ingreso de los importes tributarios son los encargados de la fabricación y/o importación de los productos sujetos, los cuales los deberán repercutir a los adquirentes finales o consumidores de los bienes. Con la entrada en funcionamiento en el año 2002 del nuevo modelo de financiación autonómica, se ha cedido a las comunidades autónomas una parte del rendimiento derivado del tipo estatal general (en la actualidad el 58%) y el 100% del rendimiento derivado del tipo estatal especial producidos ambos en los territorios autonómicos. También se ha cedido la totalidad del rendimiento derivado del tipo autonómico. El Estado se reserva todas las competencias normativas, pero permite a las comunidades autónomas la determinación de los tipos de gravamen autonómicos aplicables a ciertos productos.

En la Ley 2/2012, de 29 de junio, de presupuestos generales del Estado para el año 2012 se dispone que, con efectos desde el 1 de enero de 2013, el impuesto sobre las ventas minoristas de determinados hidrocarburos pase a formar parte del impuesto especial sobre hidrocarburos.

Para un conocimiento más detallado de las características de este tributo se puede consultar el capítulo VII, del título I, de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de los Impuestos Especiales.

Impuesto especial sobre las labores del tabaco: es un impuesto especial de fabricación, que grava el consumo de cigarros, picadura para liar y los demás tabacos para fumar. Se exige en todo el territorio español, a excepción de las Islas Canarias, Ceuta y Melilla. Los obligados al ingreso de los importes de este impuesto son los encargados de la fabricación y/o importación de los productos sujetos, los cuales los deberán repercutir a los adquirentes finales o consumidores de los bienes. Con la entrada en funcionamiento en el año 2002 del nuevo modelo de financiación autonómica, se ha cedido a las comunidades autónomas una parte de la recaudación líquida del impuesto especial sobre las labores del tabaco producida en sus respectivos territorios; en la actualidad el porcentaje de cesión asciende al 58%. El Estado se reserva todas las competencias normativas.

Para un conocimiento más detallado de las características del tributo puede consultarse el capítulo VIII, del título I, de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de los Impuestos Especiales.

Impuesto especial sobre la electricidad: es un impuesto especial de fabricación, que grava el consumo de energía eléctrica. El impuesto especial sobre la electricidad se exige en todo el

territorio español, con inclusión de las Islas Canarias, Ceuta y Melilla. Los obligados al ingreso de los importes de este impuesto son los encargados de la fabricación y/o importación de los productos sujetos, los cuales los deberán repercutir a los adquirentes finales o consumidores de los bienes. Con la entrada en funcionamiento en el año 2002 del nuevo modelo de financiación autonómica, se ha cedido a las comunidades autónomas la recaudación líquida del impuesto especial sobre la electricidad producida en sus respectivos territorios. El Estado se reserva todas las competencias normativas.

Para un conocimiento más detallado de las características del tributo puede consultarse el capítulo IX, del título I, de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de los Impuestos Especiales.

Impuesto especial sobre el carbón: se trata de un tributo especial de nueva creación (data del año 2005), introducido por exigencias de adaptación a las directivas europeas. Constituye el hecho imponible del impuesto la puesta a consumo de carbón y sus derivados en el ámbito territorial español, con excepción de las Islas Canarias, Ceuta y Melilla; más concretamente, la puesta a consumo de productos comprendidos en los códigos 2701, 2702, 2704, 2708, 2713 e 2714 de la Nomenclatura Combinada europea. Los sujetos obligados al ingreso de las cuotas tributarias serán los productores o extractores, importadores o adquirentes intracomunitarios de carbón, así como los empresarios revendedores que realicen las ventas u operaciones de autoconsumo sujetas al impuesto. Ahora bien, estos deberán repercutir el gravamen sobre los consumidores finales de carbón. No obstante, la ley contempla un buen número de supuestos de no sujeción y actividades exentas del pago, entre ellas la puesta a consumo de carbón para la producción de energía eléctrica (uno de sus usos más habituales), por lo que, en la práctica, este impuesto tendrá un efecto recaudatorio muy limitado.

Para un conocimiento más detallado de las características del impuesto especial sobre el carbón se puede consultar el título III, de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de los Impuestos Especiales.

Impuesto especial sobre determinados medios de transporte: es un impuesto especial que grava la primera matriculación definitiva en España de vehículos automóviles, nuevos o usados, provistos de motor para su propulsión (están exentos del pago los vehículos destinados al transporte de viajeros –de más de 8 plazas- o mercancías, los ciclomotores, los vehículos para personas con movilidad reducida, entre otros; consultar el artículo 65 de la Ley 38/1992); embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos, nuevos o usados de más de 8 metros de eslora; aviones, avionetas y demás aeronaves, nuevas o usadas, provistas de motor mecánico. Este impuesto grava la primera matriculación de medios de transporte en territorio español, incluyendo dentro de él las Islas Canarias, Ceuta y Melilla. Con la entrada en funcionamiento en el año 2002 del nuevo modelo de financiación autonómica, se ha cedido a las comunidades autónomas la totalidad de la recaudación líquida por este impuesto producida en sus respectivos

territorios. La Agencia Estatal de la Administración Tributaria se reserva la totalidad de las competencias normativas; no obstante, la ley ofrece a las administraciones autonómicas la posibilidad de incrementar los tipos de gravamen a aplicar sobre determinados medios en un 15% como máximo.

Para un conocimiento más detallado de las características de este tributo puede consultarse el título II, de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de los Impuestos Especiales.

Impuesto sobre las ventas minoristas de determinados hidrocarburos: es un impuesto indirecto que recae sobre el consumo de hidrocarburos (gasolinas, gasóleo, fuelóleo y queroseno) gravando en fase única las ventas al por menor de estos hidrocarburos. Los rendimientos derivados de este impuesto quedarán afectados en su totalidad a la financiación de gastos de naturaleza sanitaria. No obstante, la parte de los recursos derivados de los tipos de gravamen autonómicos se podrá dedicar a financiar actuaciones ambientales.

El impuesto fue creado por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. En la Ley 2/2012, de 29 de junio, de presupuestos generales del Estado para el año 2012 se dispone que, con efectos desde el 1 de enero de 2013, el impuesto sobre las ventas minoristas de determinados hidrocarburos pase a integrarse en el impuesto especial sobre hidrocarburos.

Impuesto sobre primas de seguro: es un tributo de naturaleza indirecta que grava las operaciones de seguro y capitalización (excepto planes y fondos de pensiones, seguros de vida, de crédito a la exportación, asistencia sanitaria, etc.).

Fue creado por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Tráfico exterior: es un impuesto indirecto que grava el tráfico exterior de mercancías – importación y exportación- y que se regula mediante el arancel de aduanas. Hasta el año 1986 era renta de aduanas pero la integración de España en la Comunidad Económica Europea exigió adecuar la legislación nacional en materia de unión aduanera a las normas de derecho privado vigentes en la comunidad.

Tasas sobre el juego: es un tributo que grava la autorización, celebración u organización de juegos de suerte, envite o azar, o de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias. Este impuesto fue cedido a la comunidad gallega en el año 1984; actualmente se dispone de competencias sobre la gestión, liquidación, recaudación e inspección, además de normativas sobre determinados aspectos.

Tributación autonómica sobre el juego: regulada en la Ley 7/1991, de 19 de junio, de Tributación sobre el Juego, comprende el impuesto sobre el juego del bingo y el recargo sobre la tasa fiscal que grava los juegos de suerte, envite o azar, rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias. La Ley 2/1998, de 8 de abril, de medidas tributarias, de régimen presupuestario, función pública, patrimonio, organización y gestión derogó el recargo sobre la tasa fiscal.

Impuesto sobre el juego del bingo: es un impuesto indirecto propio de la Comunidad Autónoma de Galicia. Constituye el hecho imponible de este tributo la participación en el juego del bingo en los locales donde se celebre u organice. Fue creado por la Ley 7/1991, de 19 de junio, de Tributación sobre el Juego y modificado por la Ley 15/2010, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas y por la Ley 12/2011, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.

Gravamen sobre la contaminación atmosférica: es un impuesto indirecto propio de la Comunidad Autónoma de Galicia que recaerá sobre las emisiones de focos situados dentro del ámbito territorial de la comunidad autónoma. Constituye el hecho imponible la emisión a la atmósfera de cualquiera de las siguientes sustancias:

- Dióxido de azufre o cualquier otro compuesto oxigenado de azufre.
- Dióxido de nitrógeno o cualquier otro compuesto oxigenado de nitrógeno.

Fue creado por la Ley 12/1995, de 29 de diciembre, del impuesto sobre la contaminación atmosférica.

Impuesto sobre el daño ambiental causado por determinados usos o aprovechamientos del agua embalsada: es un tributo propio de la Comunidad Autónoma de Galicia, de naturaleza real y finalidad extra fiscal, que somete a gravamen el daño medioambiental causado por la realización de determinadas actividades que utilizan agua embalsada. Constituye el hecho imponible la realización de actividades industriales mediante el uso o aprovechamiento de agua embalsada, cuando dicho uso o aprovechamiento altere o modifique sustancialmente los valores naturales de los ríos y, en especial, el caudal y velocidad del agua en su canal natural.

Fue creado por la Ley 15/2008, de 19 de diciembre, del impuesto sobre el daño medioambiental causado por determinados usos o aprovechamientos de agua embalsada.

Canon de saneamiento: es un tributo propio de Galicia que grava la producción de vertidos de aguas y productos residuales realizados directa o indirectamente por los usuarios domésticos e industriales de agua, y susceptibles de contaminar las aguas continentales o marítimas. En todo caso, se entiende realizado el hecho imponible por el consumo o por la realización potencial o real de agua de cualquier procedencia.

Fue creado por la Ley 8/1993, de 23 de junio, que estuvo vigente hasta el 18 de diciembre de 2010, fecha de entrada en vigor de la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de Aguas de Galicia. En el Decreto 136/2012, de 31 de mayo, se aprobó el Reglamento del canon de agua y el coeficiente de vertido a sistemas públicos de depuración de aguas residuales.

Impuesto sobre bienes inmuebles (IBI): es un impuesto de ámbito municipal, directo, de carácter real que grava la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos por lo que estén afectados.
- De un derecho real de superficie.
- De un derecho real de usufructo.
- Del derecho de propiedad.

Fue creado por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre. Entró en vigor en 1990 sustituyendo a las contribuciones territoriales urbana, rústica y pecuaria.

Impuesto sobre actividades económicas: es un impuesto de ámbito municipal, directo, de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, independientemente de que se ejerzan o no en un determinado local o de que se encuentren especificadas en las tarifas del impuesto.

Para los efectos de este tributo, se consideran actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y no constituyen hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

Fue creado por la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, y regulado en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de setiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas. Comenzó a exigirse en todo el territorio nacional el 1 de enero de 1992.

Las diputaciones provinciales pueden establecer un recargo sobre este impuesto. Este recargo se les exigirá a los mismos sujetos pasivos y en los mismos casos contemplados en la normativa reguladora del impuesto y consistirá en un porcentaje único que recaerá sobre las cuotas municipales modificadas por la aplicación de un coeficiente de ponderación (artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales). El tipo no puede ser superior al 40%.

Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica: es un impuesto de ámbito municipal y directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase o categoría.

Fue creado por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana: es un impuesto de ámbito municipal y directo que grava el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se pone de manifiesto como consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de disfrute, limitativo del dominio, sobre dichos terrenos.

Fue creado por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras: es un impuesto de ámbito municipal e indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, independientemente de que se obtuviese dicha licencia o no, o para la que se exija prestación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al municipio de la imposición.

Fue creado por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y modificada por la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

Recogida de la información

La información recopilada está tomada de diferentes fuentes de origen:

- La información de los tributos recaudados por el Estado en Galicia procede de la base de datos económicos del sector público español (BADESPE) que el Instituto de Estudios Fiscales, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, tiene disponible en su página web: <http://www.estadief.meh.es>

Los datos de esta base proceden de los "Informes Anuales de Recaudación Tributaria" de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria del Estado (AEAT).

Además, como fuente complementaria, también son utilizados dichos informes anuales de la AEAT, y los mensuales.

- En el caso de los ingresos tributarios de la comunidad autónoma, los datos proceden de los estados de ejecución de los presupuestos de ingresos de la Xunta y de sus organismos autónomos, facilitados por la Intervención Xeral da Comunidade Autónoma, de la Consellería de Facenda.

- En cuanto a los ingresos tributarios de la administración local se han utilizado las liquidaciones de presupuestos de las entidades locales publicadas en la página web del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

3. Presentación de resultados

Los datos anuales de recaudación de tributos difundidos son clasificados por:

Tipo de administración:

- Recaudación tributaria del Estado en Galicia.
- Ingresos tributarios de la comunidad autónoma.
- Ingresos tributarios de la administración local.

Características geográficas: se considera una desagregación en las cuatro provincias gallegas. En los tributos propios y en los no cedidos y gestionados por la comunidad también se incluyen los datos de ingresos con origen provincial desconocida o que son gestionados directamente por los servicios centrales de la administración y que, por lo tanto, no pueden ser asignados a ninguna provincia de origen.

Capítulos presupuestarios: atendiendo a la clasificación económica de los ingresos en capítulos presupuestarios:

- I. Impuestos directos.
- II. Impuestos indirectos.
- III. Tasas y otros ingresos.

Además, y como complemento a la información suministrada sobre los ingresos tributarios de la comunidad autónoma, se recogen los ingresos de la comunidad por precios públicos y privados, aunque no tengan carácter tributario.